

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

N° 7863

#### REFORMA DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N° 7052

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el primer párrafo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, cuyo texto dirá:

“Artículo 59.—Las familias que tengan uno o más miembros con impedimentos físicos totales y permanentes, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a dos salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción y que no posean una vivienda propia o cuenten con ella pero necesiten repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio para compensar la disminución. Para reparaciones o mejoras, el bono familiar y medio será accesible en la forma proporcional indicada en el reglamento. La Caja Costarricense de Seguro Social se encargará de dictaminar el estado físico de las personas beneficiarias. En el Banco, la atención de estos casos será prioritaria. [...]”

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—Luis Fishman Zonzinski, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.

#### Reforma del Primer Párrafo del Artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N° 7052

Testigos de honor

Abel Pacheco De la Espriella,  
Diputado

María Isabel Chamorro Santamaría  
Diputada

Sandra Pizsk Feinzilber  
Defensora de los Habitantes

Rodolfo Piza Rocafort  
Presidente Ejecutivo

Caja Costarricense del Seguro

Social

Roberto Sancho  
Representante de las personas minusválidas

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejécútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos, José Antonio Lobo Solera y de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 20707).—C-2100.—(13535).

7864

#### REFORMA DE LA LEY GENERAL DE AVIACION CIVIL, N° 5150, Y SUS REFORMAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Refórmase la Ley General de Aviación Civil, N° 5150, de 14 de mayo de 1973 y sus reformas en las siguientes disposiciones:

a) Los incisos I, IV y XIV del artículo 18, cuyos textos dirán:

I.- Velar por el cumplimiento estricto de esta ley, sus reglamentos, los tratados, los convenios o las convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente; así como la actualización y revisión de los reglamentos de aviación civil promulgados conforme a las normas y recomendaciones internacionales dictadas regularmente por la Organización de Aviación Civil Internacional.

...

IV.- Otorgar, refrendar, revalidar, suspender y cancelar matrículas y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales; así como otorgar, suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los certificados operativos o certificados de operador aéreo (COA).

XIV.- Supervisar e inspeccionar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores, quienes ejercerán la potestad plena de examinar y calificar la documentación, disponer la inspección y prueba de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, también instalaciones y servicios aeronáuticos.

b) El artículo 25, cuyo texto dirá:

“Artículo 25.—Para efectos de inspección, supervisión y control de la circulación aérea, la Dirección General de Aviación Civil por medio de sus inspectores podrá practicar las verificaciones relativas a las personas, aeronaves, tripulaciones y cosas transportadas, antes de la partida, durante el vuelo, el aterrizaje o el estacionamiento, asimismo podrá inspeccionar las instalaciones y los servicios aeronáuticos adoptando las medidas necesarias para preservar la seguridad operacional y regularidad de la navegación aérea.”

c) El artículo 143, cuyo texto dirá:

“Artículo 143.—Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales. En forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.”

d) El artículo 144, cuyo texto dirá:

“Artículo 144.—Los certificados de explotación se extenderán hasta por un período máximo de quince años, contado a partir de la fecha de expedición, renovable por períodos iguales.

El término de duración de un certificado de explotación se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores requeridas para desarrollarlo y mejorarlo.

Las renovaciones se concederán a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, siempre que se justifique la continuidad del servicio y la empresa interesada demuestre haber cumplido satisfactoriamente todas sus obligaciones.

Antes de otorgar o renovar un certificado de explotación, se dará audiencia a los interesados por un término mínimo de quince días, contado a partir de la publicación en “La Gaceta”.

El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación. Será aplicable a cualquier servicio relacionado con la seguridad de vuelo; su validez y eficacia dependerán del resultado de las inspecciones técnicas anuales y el cumplimiento de las especificaciones de operación contenidas en los manuales aprobados y la reglamentación técnica aplicable.

No obstante el plazo indicado en el primer párrafo los operadores o explotadores se someterán a un proceso permanente de supervisión y certificación técnica, con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado, conforme al reglamento regulador.”

e) El artículo 152, cuyo texto dirá:

“Artículo 152.—Otorgado el certificado de explotación, la empresa solo podrá iniciar operaciones si antes demuestra que tiene contratos de seguro garantados, de conformidad con esta ley, de la reparación de los daños y perjuicios causados tanto a los pasajeros y propietarios de la carga como a las personas o los bienes de terceros en la superficie.”

f) El artículo 256, cuyo texto dirá:

“Artículo 256.—Sin perjuicio de establecer por los medios legales una indemnización mayor cuando corresponda, dichas empresas o personas responderán por el equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos, en los casos de muerte o lesión que implique la incapacidad, total o permanente, de cada pasajero debido al transporte. Cuando se trate de muerte, la

indemnización se entregará de inmediato al juez civil respectivo para que la distribuya entre los acreedores del fallecido, de conformidad con las disposiciones relativas a responsabilidad extracontractual del Código Civil, sin necesidad del trámite sucesorio.

En lo sucesivo, la referencia a "salario mínimo" equivaldrá al salario mínimo mensual que fije, para el trabajador menos calificado, la autoridad competente costarricense y esté vigente al ocurrir el hecho."

g) El artículo 258, cuyo texto dirá:

"Artículo 258.—Cuando los daños sean causados por dolo o culpa de un tercero, él será exclusivamente responsable por el exceso de indemnización que fije el juez más allá de los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales referidos en el artículo 256, sin perjuicio de la obligación de cubrir al asegurador las sumas pagadas bajo la póliza, con intereses de mora al tipo de interés legal vigente en el momento del hecho."

h) El artículo 277, cuyo texto dirá:

"Artículo 277.—La póliza de responsabilidad civil tendrá las siguientes condiciones mínimas:

#### Límites y coberturas

##### a) Aeronaves privadas.

Por lesión o muerte de personas, doscientos cincuenta salarios mínimos por persona accidentada.

Por daños a la propiedad de terceros, una cobertura mínima de doscientos salarios mínimos por accidente, según el valor del daño ocasionado demostrable en vía pericial. ..."

i) El artículo 289, cuyo texto dirá:

"Artículo 289.—En caso de pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o el equipaje facturado, la responsabilidad del porteador por concepto de indemnización, se limitará a la suma máxima de tres días de salario mínimo por cada kilogramo de peso bruto de carga.

En caso de pérdida, destrucción, avería o retraso del equipaje de mano, la responsabilidad del porteador por concepto de indemnización al propietario del equipaje de mano, se limitará a la suma máxima equivalente a dos salarios mínimos."

j) El artículo 293, cuyo texto dirá:

"Artículo 293.—Es delito contra la hacienda pública, comerciar con aeronaves, partes de ellas o instrumentos y equipo aeronáutico importados con exoneración. Será sancionado de acuerdo con la normativa penal aplicable."

k) El artículo 294, cuyo texto dirá:

"Artículo 294.—Se impondrán las multas citadas en este artículo a los talleres aeronáuticos, los propietarios privados y los concesionarios de operaciones comerciales de aeronaves civiles o de fumigación, en lo que a cada uno concierne, por los siguientes hechos:

- a) Permitir que las aeronaves transiten sin las marcas de nacionalidad y matrícula o estas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la autoridad competente, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- b) Carecer de los certificados de aeronavegabilidad y matrícula o presentar tales documentos vencidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- c) Carecer de seguros o tenerlos vencidos, con multa de cien salarios mínimos.
- d) Permitir que las naves sean tripuladas por personas sin la licencia correspondiente o con la licencia vencida, con multa de cien salarios mínimos.
- e) Modificar el plan de vuelo sin autorización, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.
- f) Transitar sin los instrumentos de seguridad y el equipo de auxilio correspondientes, con multa de cien salarios mínimos.
- g) Internar en el territorio costarricense una aeronave extranjera o llevar una aeronave costarricense al extranjero, sin cumplir los requisitos ordenados por esta ley o las otras normas relacionadas, con multa de cien salarios mínimos.
- h) Operar aeronaves en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo por causa de fuerza mayor debidamente acreditada, con multa de veinte salarios mínimos.
- i) Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber cancelado la matrícula costarricense, con multa de veinte salarios mínimos.
- j) No informar a la autoridad competente de los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo por caso de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.
- k) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de diez salarios mínimos.
- l) No tener vigente la concesión o el permiso correspondiente, con multa de cien salarios mínimos.

- m) Prestar los operadores extranjeros el servicio de transporte aéreo nacional, con multa de ciento cincuenta salarios mínimos.
- n) Embarcar o desembarcar pasajeros o carga los operadores extranjeros de servicio de transporte aéreo, en un vuelo de simple tránsito, con multa de ciento cincuenta salarios mínimos.
- ñ) No avisar a la autoridad competente, por medio de los trámites respectivos, de las rutas que dejen de operar, en los términos de esta ley, con multa de veinte salarios mínimos.
- o) Enajenar la operación de porciones aéreas en los servicios de transporte aéreo de fletamento, con multa de cien salarios mínimos.
- p) Negarse sin causa justificada a prestar servicios, con multa de veinte salarios mínimos.
- q) No efectuar la conservación ni el mantenimiento de las aeronaves e instalaciones conforme a los requerimientos de la autoridad competente, con multa de cien salarios mínimos.
- r) Aplicar tarifas o rutas distintas de las autorizadas y registradas, con multa de cien salarios mínimos.
- s) No proporcionar la información técnica, los datos meteorológicos de cualquier otra índole relacionados con la seguridad de la aeronavegación a las aeronaves en vuelo que los soliciten ni los que la autoridad competente le requiera en los plazos fijados por esta ley, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- t) No sujetarse a los itinerarios, las frecuencias de vuelo ni los horarios autorizados, con multa de cien salarios mínimos.
- u) Ordenar a la tripulación actos que impliquen la infracción de esta ley, sus reglamentos o las normas conexas, con multa de cien salarios mínimos.
- v) Permitir u ordenar que sus aeronaves estorben o impidan el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- w) Sobrepassar los pesos máximos legalmente autorizados para el tipo de aeronave, con multa de cincuenta salarios mínimos."

l) El artículo 296, cuyo texto dirá:

"Artículo 296.—Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos:

- a) Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.
- b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.
- c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
- d) Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
- e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.
- f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- g) Tripular la aeronave sin licencia o con la licencia vencida, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
- i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.
- j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.
- k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
- m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.
- n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.

- ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.”

m) El artículo 297, cuyo texto dirá:

“Artículo 297.—Será sancionado con multa de cien salarios mínimos y la medida de rehabilitación que determine la Comisión Médica Aeronáutica, el piloto que tripule una aeronave ebrio o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias enervantes o permita que un miembro de la tripulación de vuelo participe en las operaciones en estado de ebriedad o bajo los efectos citados o el que realice actos u omisiones tendientes a la comisión de los delitos de contrabando, tráfico ilegal de personas, drogas y armas.

Igual sanción se impondrá a los miembros de la tripulación de vuelo, o al personal de tierra licenciado que se encuentre en los mismos supuestos.

En caso de reincidencia y si el proceso de rehabilitación resulta infructuoso, se procederá a revocar las licencias indicadas. Las sanciones contenidas en los párrafos anteriores, se aplicarán previa verificación del procedimiento de investigación.”

n) El artículo 298, cuyo texto dirá:

“Artículo 298.—Se impondrá multa de cinco salarios mínimos a los propietarios o poseedores de aeródromos, helipuertos o propiedades ubicadas en sus cercanías, por impedir el tránsito, la circulación o el acceso de funcionarios y autoridades debidamente acreditados y en funciones propias del cargo.”

ñ) El artículo 299, cuyo texto dirá:

“Artículo 299.—En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá imponer una sanción equivalente hasta al doble de la señalada en cada caso, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades civiles o penales que resulten.”

o) El artículo 300, cuyo texto dirá:

“Artículo 300.—Se impondrá una multa mínima de veinte salarios mínimos, según la gravedad del hecho, a la empresa de servicio aéreo que opere en el país, al personal técnico aeronáutico, o a cualquier persona por infringir esta ley, sus reglamentos o las disposiciones conexas no previstas en los artículos anteriores.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—Luis Fishman Zonzinski, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejécútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 17246).—C-35050.—(13534).